

Señor

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Dr. Emilson Marmolejo Gracia

Quibdó – Chocó

E. S. D.

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>CONINSA RAMON H S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300320180011400</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

**PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN** actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** y la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** en ejercicio del poder legalmente a mi conferido por sus representantes legales, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta tanto al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** como a la demanda; lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS</b>
---

Como quiera que en la actualidad existen dos procesos fundamentados en los mismos hechos, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2017, en la vía Medellín – Quibdó, Kilometro 63, Alto El Consuelo, en el cual el vehículo de placa FHK-163 se precipitó a un abismo y fallecieron varias personas, el primer proceso que está siendo tramitado por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con número de radicado **27001333300220180007300**, y el segundo, es el presente proceso, tramitado por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral de Quibdó, con número de radicado **27001333300320180011400**, situación ante la cual nos encontramos en riesgo de que si se tramitaran por separado pueden llegar a existir sentencias contradictorias, con pronunciamientos incompatibles o excluyentes. Es decir, se evidencia un potencial riesgo de pronunciamientos judiciales contradictorios, incompatibles o excluyentes.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 148 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene la acumulación de los procesos tramitados bajo los radicados **27001333300220180007300** y **27001333300320180011400**, como quiera que ambos se encuentran en la misma instancia, las pretensiones de ambos pudieron ser formuladas en una misma demanda, se trata de la misma parte demandada y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

**I. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INVÍAS AL  
CONSORCIO CORREDORES LAX 051 Y CONINSA RAMON H S.A.**

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Al 1.** ES CIERTO.

**Al 2.** ES CIERTO.

**Al 3.** ES CIERTO.

**Al 4.** ES CIERTO.

**Al 5.** No es un hecho, es técnicamente la pretensión del llamamiento en garantía. Nos atenemos a las condiciones del CONTRATO DE OBRA No. 544 de 2012 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS- y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

**II. FRENTE A LA DEMANDA**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Sea lo primero llamar la atención del Despacho respecto de la forma en que se formulan las pretensiones de la demanda, las cuales desconocen abiertamente la técnica procesal que debe gobernar las mismas, pues no se exponen con claridad y precisión lo que se pretende, además de no guardar una relación lógica, secuencial y coherente entre sí, creando con ello una completa confusión y ambigüedad y conduciendo a errores al Despacho. No obstante lo anterior, procederemos a pronunciarnos respecto de ellas en la misma denominación que le dio la parte demandante.

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que en cabeza del INVÍAS, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y cada una de las sociedades consorciadas, no se estructura responsabilidad de ningún tipo, esto, conforme se expone en la respuesta a los hechos de la demanda, a las excepciones propuestas y a cada una de las pruebas allegadas y que se practicarán dentro del proceso.

A continuación nos pronunciaremos frente a todas y cada de las pretensiones de la demanda, reiterando, que se hará en el mismo orden en que fueron propuestos por la parte actora, así:

A la **1.1:** No le asiste a nuestro llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS- ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le pretenden imputar, así como tampoco le asiste responsabilidad ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a mi representada CONINSA RAMON H S.A., en el accidente que nos ocupa. Por consiguiente no prosperará la reclamación en este punto pretendida.

A la **1.2:** Al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada, ni al consorcio, ni a ninguna de las empresas consorciadas, entre ellas mi representada, no procede la condena de los montos que en esta pretensión se solicitan.

A la **1.2.1:** Al no existir responsabilidad de la demandada, así como tampoco de las sociedades por esta llamadas en garantía, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, puntualmente el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, aunado al hecho de que la pretensión debe tener su fundamento en los hechos de la demanda, lo cual brilla por su ausencia, por cuanto los fundamentos facticos no dan cuenta de las afectaciones de índole moral que sufrió la parte actora.

**Puntualmente se objeta la pretensión de perjuicios morales pedidos por el señor JOSÉ ROMANA PALACIO, de quien no existe prueba alguna que acredite el parentesco con las víctimas directas y más grave aún, no existe poder de este para adelantar el presente proceso.**

A la **1.2.2:**

**1.2.2.1** Al no existir responsabilidad de la demandada, así como tampoco de las sociedades por esta llamadas en garantía, no están en consecuencia llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, puntualmente el reconocimiento de perjuicios materiales reclamados por la parte demandante, aunado al hecho de que la pretensión debe tener su fundamento en los hechos de la demanda, respecto de lo cual brilla por su ausencia, por cuanto los fundamentos facticos no dan cuenta de los perjuicios reclamados como "material" quedando en duda la verdadera clasificación del perjuicio reclamado, pues no ofrece claridad la parte actora, si se trata de un daño emergente, lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro, así como tampoco, ofrece sustento alguno de dónde provienen los mismos.

**1.2.2.2** Al no existir responsabilidad de la demandada, así como tampoco de las sociedades por esta llamadas en garantía, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, puntualmente el reconocimiento de perjuicios materiales reclamados por la parte demandante, aunado al hecho que la pretensión deben tener su fundamento en los hechos de la demanda, respecto de lo cual brilla por su ausencia, por cuanto los fundamentos facticos no dan cuenta de donde se desprende el perjuicio reclamado como "material" quedando en duda la verdadera clasificación del perjuicio reclamado, pues no ofrece claridad la parte actora, si se trata de un daño emergente, lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro y más aún sin que se sustente de dónde proviene el mismo.

A la **1.2.3.1.** No se trata de una pretensión, sino de la explicación de las anteriores pretensiones, respecto de lo cual se reitera, la misma desconoce toda técnica jurídica, motivo por el cual no amerita mayor pronunciamiento, quedando solo por decir que la parte demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

A la **1.2.3.2.** No se trata de una pretensión, sino de la explicación de las anteriores pretensiones, respecto de lo cual se reitera, la misma desconoce toda técnica jurídica, motivo por el cual no amerita mayores pronunciamientos, quedando por decir que la parte demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

A la **1.2.3.4.** Con fundamento en las excepciones de mérito propuestas, al no existir responsabilidad alguna de la entidad demandada, y mucho menos del CONSORCIO LAX 051 y aquellas sociedades que lo conforman entre ellas mi representada, no está llamada a prosperar la presente pretensión, sumado al hecho que la misma no tiene fundamento en ninguno de los hechos de la demanda en los cuales se expongan las circunstancias en las que se produjeron los perjuicios a la vida en relación que se reclaman y que la parte demandante se encuentra en la obligación de demostrar.

A la **1.2.3.5.** Con fundamento en las excepciones de mérito propuestas, al no existir responsabilidad alguna de la entidad demandada, y mucho menos del CONSORCIO LAX 051 y aquellas sociedades que lo conforman, entre ellas mi representada, no está llamada a prosperar la presente pretensión, como quiera que no hay lugar a la condena solicitada en contra de la entidad demandada, además tampoco está llamada a prosperar por tratarse de una consecencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **1.2.3.6.** Como quiera que no hay lugar a condena alguna en contra de la parte demandada, la presente pretensión tampoco está llamada a prosperar por tratarse de una consecencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **1.2.3.6.** Como se ha venido exponiendo me opongo a una condena en costas en contra de la entidad demandante por cuanto ninguna de las pretensiones de la demanda está llamadas a prosperar de conformidad con las excepciones de mérito que se proponen, motivo por el cual deberá condenarse a los demandantes al pago de estas.

#### FRENTA A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

**AL 2.1.** NO NOS CONSTA. Por cuanto las personas jurídicas que represento desconoce la conformación del núcleo familiar de los demandantes. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

La fecha de ocurrencia del accidente fue el 27 de diciembre de 2015, tal y como puede verificarse en el respectivo informe policial de accidentes de tránsito.

**AL 2.2.** Se mencionan varios hechos, por lo tanto, atendiendo a la técnica y rigurosidad procesal, se procede a responder separadamente:

ES CIERTO el lugar de ocurrencia del accidente, las personas que en el vehículo se desplazaban, las que sobrevivieron y aquellas que lamentablemente fallecieron. Así se desprende de la prueba documental aportada.

NO ES CIERTA la afirmación de la parte actora referente a que *“tramo carretable en muy mal estado sin ningún tipo de señalización”*, pues tal y como

contundentemente se acreditará dentro del proceso la vía se encontraba en perfectas condiciones de transitabilidad, visibilidad y señalización.

En el caso concreto YOHNNY ROMAÑA PALACIOS –conductor del vehículo- no atendió la señalización existente en la vía de “**disminuya velocidad**” la cual se encontraba en repetidos puntos, es así como 200 mts antes del accidente se encontraba uno de estos avisos, instalado precisamente por el CONSORCIO CORREDOR LAX 051.

Los diferentes informes allegados al proceso dan cuenta de las posibles causas del accidente y todos coinciden en que fue imputable a fallas humanas: **impericia del conductor, exceso de velocidad y microsueño**; no puede perderse de vista la hora de ocurrencia del mismo (6:10 a.m.), lo cual indica que el conductor ya llevaba varias horas al rodante, lo que sin lugar a dudas le generó cansancio y microsueño, y esto sumado al exceso de velocidad hizo que YOHNNY ROMAÑA perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo.



Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente – (km 65+900 Aproximadamente)

Llama la atención el número de ocupantes que se desplazaban en el vehículo, en total de seis (6) ocupantes: YOHNNY ROMAÑA PALACIOS –conductor fallecido-, KELLY AMUD MENA –copiloto fallecida-, EMILY ROMAÑA AMUD –sobreviviente-, YEIBER ROMAÑA PALACIOS –sobreviviente, JACKELIN ROMAÑA –desaparecida- y BESLY ROMAÑA –desaparecida-. **Al ir seis (6) ocupantes en un vehículo en el que sólo pueden ir (5) personas se infringe abiertamente las disposiciones referentes a la conducción de vehículos automotores, conducta que da cuenta del comportamiento imprudente y descuidado de YOHNNY ROMAÑA.**

**Al 2.3. NO ES CIERTO.** Lo narrado en este hecho es absolutamente FALSO. La vía donde ocurre el accidente NO se encontraba en malas condiciones, por el contrario –y tal y como lo corroboran los diferentes informes allegados al proceso y el mismo informe policial de accidentes de tránsito- **la vía se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad, era amplia, se encontraba seca, pero sobre todo tenía buena señalización.**



El señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS al conducir su vehículo automotor debió haber dispuesto toda la precaución, pericia y diligencia al desplegar la actividad peligrosa que está llevando a cabo, debió haber atendido las señales de precaución de **“disminuya velocidad”**, debió haber transitado a una velocidad adecuada -30 km por hora-, debió haber transitado por su carril y no invadir el carril contrario.

Dentro del proceso se acreditará contundentemente como el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba cumpliendo todos los protocolos y la reglamentación exigida de señalización y políticas de prevención; es así como en el lugar de ocurrencia del accidente (en el costado por donde desciende el vehículo) tenía instalados cintas y tubos de PVC color naranjas, y unos metros antes a este punto habían avisos preventivos de “disminuya velocidad”, lo anterior muy a pesar de que este punto no estaba siendo intervenido.

**AL 2.4.** NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación personal de la parte actora. No obstante lo anterior y por respeto al despacho nos pronunciamos así:

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cumplimiento del Contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- cuyo objeto era el “MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD” venía ejecutando cumplidamente con las obras correspondientes para la ejecución del mismo, es así como a la fecha de ocurrencia del accidente habían ejecutado el 71% del contrato, llevando a cabo las siguientes labores: a.- La señalización en los lugares donde las obras ya se encontraban ejecutadas; b.- La señalización provisional en aquellos lugares donde se estaban ejecutando obras; c.- Las señales y avisos que por mera liberalidad y diligencia instaló en aquellos lugares que aunque no estaban siendo intervenidos, se consideró necesario señalar tales como: *Pérdida de banca, Disminución de velocidad, Zona de derrumbe*, etc., - De las fotografías obrantes en el proceso se constata un aviso de “Disminuya velocidad” 200 mts antes del accidente; d.- La instalación de cintas y tubo de PVC color naranja -Igualmente se constata en las fotografías aportadas los restos de cinta y tubos en PVC destruidos por el vehículo al llevárselos por delante”.

Para la fecha de ocurrencia del accidente el personal de la obra se encontraba en vacaciones por época de navidad y fin de año.

**AL 2.5.** NO ES CIERTO. Todas estas afirmaciones que hace la parte actora carecen de fundamento. Tendrán los demandantes que probar cada una de sus afirmaciones. El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba adelantando todas las labores requeridas para el cabal, estricto y eficaz cumplimiento del contrato de obra, de ello dará cuenta con la prueba documental aportada con esta contestación y todas las demás pruebas que se practicarán dentro del proceso.

**AL 2.6.** NO NOS CONSTA la estructura familiar de los demandantes. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**FRENTE AL CAPITULO DENOMINADO “ELEMENTOS DE LA  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”:**

Como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto que la entidad demandada haya incurrido en la falla del servicio alegada por la parte demandante, pues como reiteradamente se ha expuesto, la vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, pues se trata de una vía amplia, la cual se encontraba seca y en general, en buen estado, cuya causa del accidente es imputable de manera exclusiva al actuar imprudente, negligente y descuidado del conductor del vehículo, quien se encontraba al volante por más de ocho (8) horas continuas en horario nocturno; se desplazaba con sobre cupo, y no atendió a las señales de precaución que como se demostrará en el transcurso de este proceso, se encontraba instaladas en el lugar de ocurrencia de los hechos, con lo cual se rompe a todas luces un nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y la ocurrencia del accidente de tránsito, que por demás se trata de una actividad peligrosa que se encontraba desplegando una de las víctimas directas y de la cual participaban las demás víctimas.

Respecto a las afirmaciones realizadas sobre los supuestos perjuicios es preciso señalar que la parte demandante tiene la carga de demostrar fehacientemente que estos efectivamente se causaron. Puntualmente se llama la atención sobre la forma caprichosa, amañada y con un ánimo evidente de enriquecimiento sin causa que le asiste a la parte actora, la cual cuantifica los perjuicios de índole material, pues indica que se causaron una perjuicios en la modalidad de daño emergente que cuantifica en la suma de 10 SMLMV lo cual carece de todo sustento factico y probatorio; asimismo la forma en que se hace referencia al lucro cesante de algunos de los demandantes, de los cuales se indica dejarán de percibir la ayuda económica de sus hijos, lo cual no encuentra sustento en los hechos de la demanda y mucho menos tiene soporte probatorio que demuestre la dependencia o ayuda económica que recibían de los hijos y mucho menos en la proporción solicitada.

<b>EXCEPCIONES DE MÉRITO:</b>
-------------------------------

**PRINCIPALES****✦ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:**

Para que exista responsabilidad es necesario que concurren todos sus elementos estructurantes de la misma, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como quiera que no existe responsabilidad imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ni del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de ninguna de las sociedades consorciadas, entre ellas mi representada CONINSA RAMON H S.A.

El resultado dañoso encuentra su origen de manera exclusiva en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente del conductor del vehículo YOHHNY ROMAÑA PALACIOS, quien al llevar a cabo esta actividad peligrosa (como lo es la conducción de vehículos automotores) lo hizo sin la debida precaución.

**EL HECHO ILICITO:** El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén previamente prohibidas por el orden jurídico<sup>1</sup>; ni INVIAS directamente, ni a través del contratista CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de las sociedades que lo conforman, puntualmente mi representada CONINSA RAMON H S.A.- en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que son las responsables de los hechos acaecidos.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, se debe tener muy en cuenta por parte del Despacho, lo siguiente: a) Johnny Romaña conducía un vehículo con capacidad para cinco (5) ocupantes e iban seis (6) personas al interior del automotor; b) El accidente ocurre a las 6:10 a.m. en el kilómetro 63, sector Alto El Consuelo, de la vía Quibdó – Medellín, lo cual da cuenta que el conductor del vehículo llevaba varias horas al volante (casi 8 horas) durante la noche, situación que explica el cansancio y el microsueño del presentado por este, lo que sumado al exceso de velocidad, hizo que Johnny Romaña perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo; y c) El cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 de las obligaciones que tenía a su cargo en virtud del contrato de obra celebrado.

Tal y como se puede observar con los diferentes informes elaborados por el accidente ocurrido y con el material fotográfico obrante en el expediente, las condiciones del lugar de ocurrencia de los hechos, todo apunta a un tramo debidamente señalizado, recientemente conformado, curva izquierda de ratio grande y en buen estado para una vía en afirmado.

**Frente a lo anterior, indicamos que los reproches de los pretensores son tan solo conjeturas carentes de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del**

<sup>1</sup> Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11

203

**CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas.**

Evidenciándose entonces con los materiales probatorios obrantes en el proceso, los que se practicarán en la oportunidad procesal correspondiente y con la respuesta a la demanda por parte del INVIAS, el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no logra demostrarse ni siquiera de manera sumaria.

**No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2015 donde se vió involucrado el vehículo de placas FHK 163.**

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del INVIAS y mucho menos del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas, y especialmente en el caso de CONINSA RAMON H S.A. no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, sí en el hipotético evento se lograra acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal ya se encuentra roto por la culpa exclusiva de JOHNNY ROMAÑA lo que se constituye en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar de mi representada, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima ó el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de YOHNNY ROMAÑA PALACIOS conductor del automotor, la cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

**✦ HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA JOHNNY ROMAÑA PALACIOS:**

Es obligación de toda persona obrar con suma diligencia y cuidado en todas y cada una de sus actuaciones. Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automóvil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi-curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

En efecto, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor del mismo YOHNNY ROMAÑA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, el microsueño que tuvo y el exceso de velocidad en la que iba, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del INVIAS, del CONSORCIO CORREDORES

LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario de la hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, la cual rompe el nexa causal.**

✚ **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO JOHNNY ROMAÑA PALACIOS:**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, al respecto afirma lo siguiente:

***“Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que se revista de las características de irresistible e imprevisible”.***

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas, CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente y negligente de JOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

Las condiciones mismas como ocurrió el accidente –tiempo, modo y lugar– consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir –y lo demostraremos dentro del proceso– que JOHNNY ROMAÑA PALACIOS –conductor fallecido– no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

Al respecto, traigo a colación los informes que con ocasión a este accidente de tránsito fueron elaborados por diferentes profesionales, veamos:

**PROCON ING S.A.S. -Administración Vial-** el 28/12/2015, presenta informe a INVIAS sobre el accidente presentado indicando lo siguiente:

*(...) “Mediante reporte suministrado por la Cooperativa del Sector, a la administración de mantenimiento vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vió comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK 163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín - Quibdó, abandonó la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 4:30 a.m., día 27/12/2015, sobrevivientes rescatados, **al parecer el conductor YONNY***

**ROMAÑA PALACIOS al parecer se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, está amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar**. -Subraya y negrilla es intencional-.

El **CONSORCIO INTERVIAL 2012** informa:

(...) Dos accidentes que se presentaron el domingo 27/12/2015, en la transversal Medellín - Quibdó fase II, dejan un saldo de tres personas muertas, dos heridas - entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

El primer caso reportado se presentó <sup>\* \* \*</sup> pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR65 más 700 **cuando el conductor del Renault Sandero, de placas FHK 163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros, según confirmó el Coronel Jhon Meza, comandante de la brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consortio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero Omar David Benitez quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m.**. -Subraya y negrilla es intencional-.

El **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** anexó información solicitada en recorrido técnico realizado el día 28/12/2015, expediente del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2015 (sector El 12), participantes: 1 Ingeniero de INVIAS, contratista e Interventoría, y señaló:

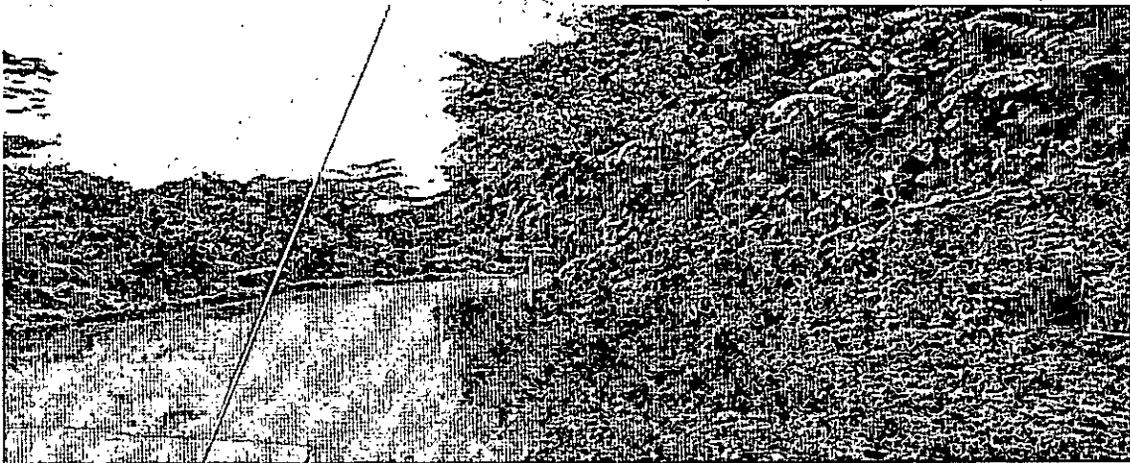
(...) Anexa registro fotográfico (simulación), **en la que observa vehículo que invade carril contrario saliéndose de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el rio Atrato.**

**Fotografías tomadas de internet se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.**

**Fotografías muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente**. -Subraya y negrilla es intencional-.

En conclusión, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor YOHNNY ROMAÑA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, microsueño y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexos causal.





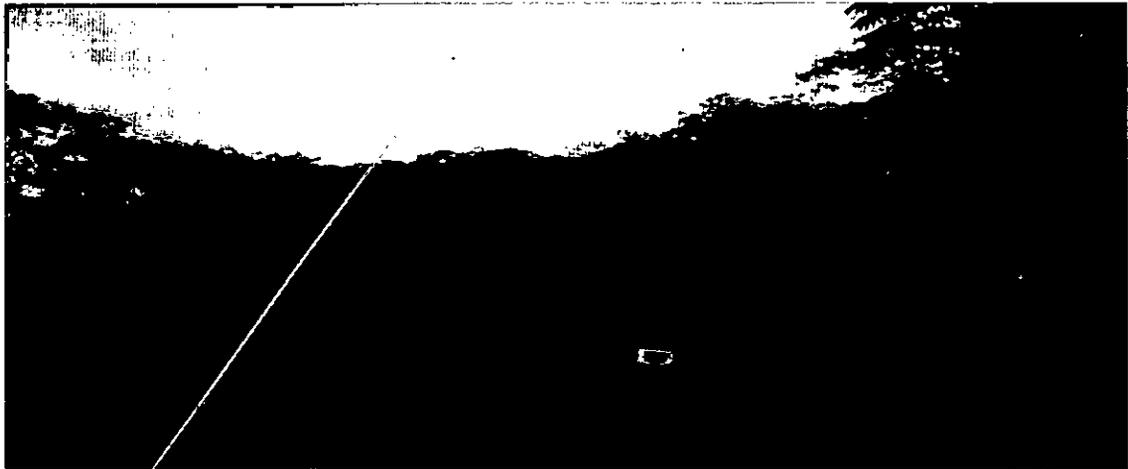
Señal vertical perdida de la banca 66+400



Señalización Balizas Tubulares 66+100



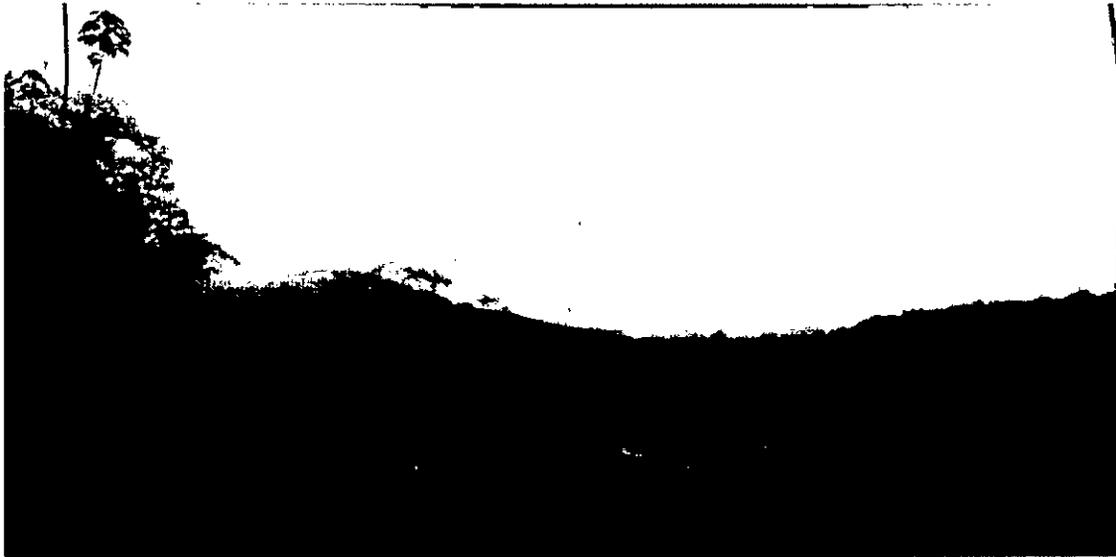
Señalización Balizas Tubulares 65+900



Señalización vertical disminuya la velocidad 65+800



Señalización balizas tubulares 65+100



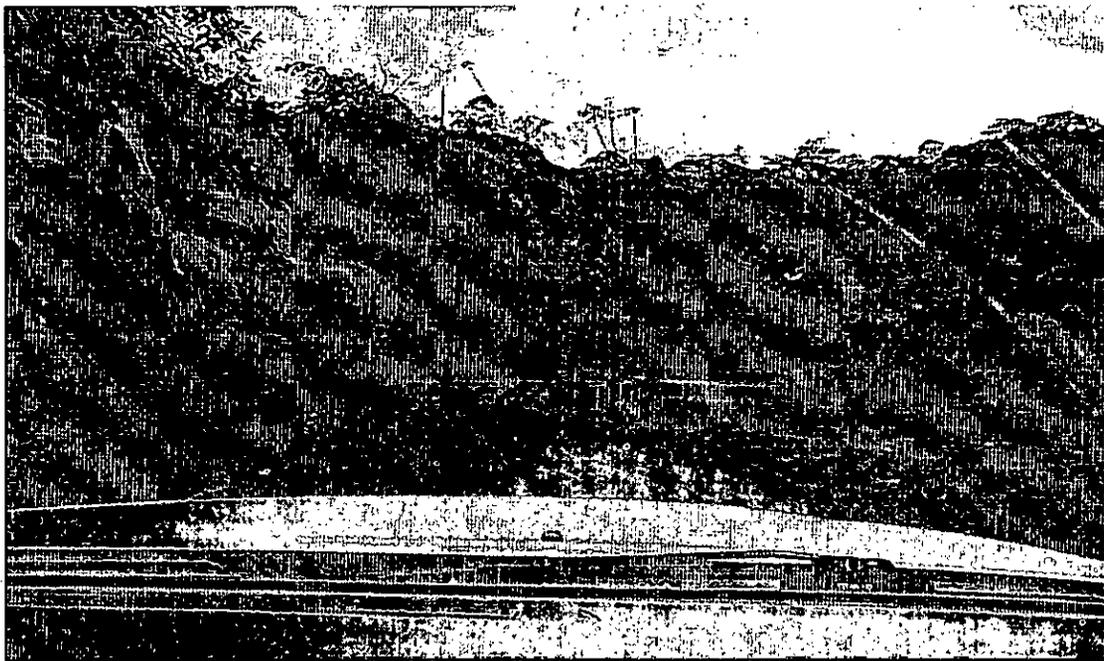
Señalización Balizas tubulares 65+150



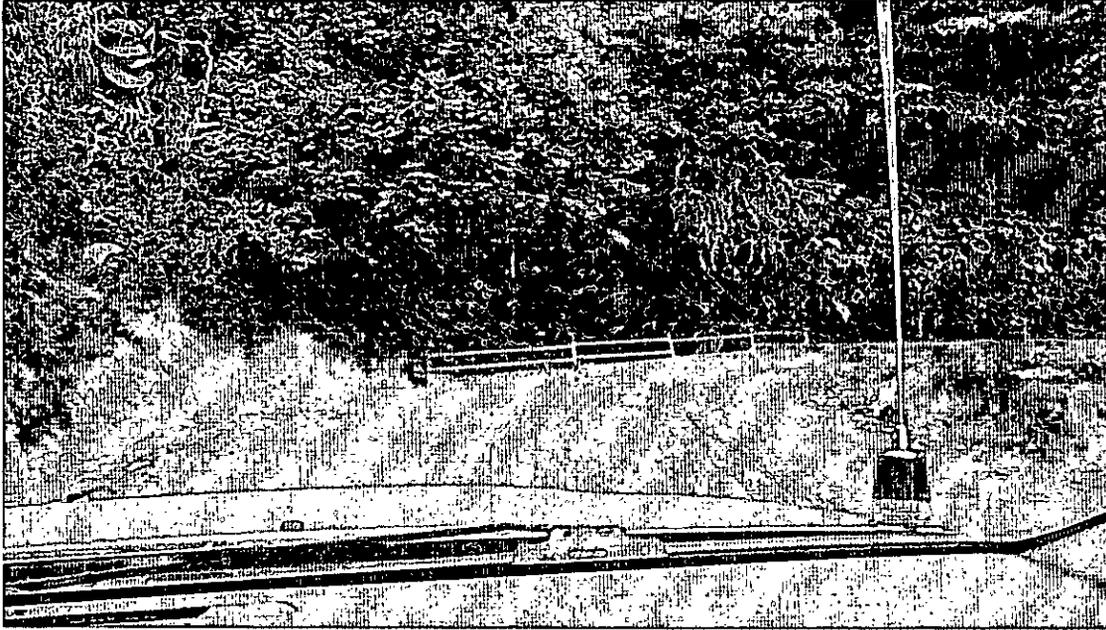
Señalización balizas tubulares 65+240



Señalización Vertical Calzada Estrecha 65+400



Señalización balizas tubulares 65+520



Señalización Balizas Tubulares 65+600

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

#### **SUBSIDIARIAS**

##### **✦ REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:**

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

*“La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

Si eventual e hipotéticamente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del INVIAS y del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de cada una de sus sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima al exponerse al riesgo que implicaba ir en un vehículo que estaba siendo conducido por una persona absolutamente imprudente, imperita y negligente. En definitiva, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

##### **✦ INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:**

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: *“Valoración de daños. Dentro de*

*cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los cálculos actuariales*". Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que **"se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"**<sup>2</sup>, se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: **"El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"**<sup>3</sup>.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

#### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

Según la normatividad vigente, artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante y daño emergente se entiende:

*"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*

En la demanda se solicita indemnización con ocasión de un supuesto lucro cesante, que habría sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del 27 de diciembre del año 2015, pero dicha pretensión no encuentra fundamento en ninguno de los hechos narrados en la demanda, pues en ninguno de ellos se describe las afectaciones que de índole patrimonial sufrieron los

<sup>2</sup> El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

demandantes, en la medida no se exponen los ingresos que devengaban las víctimas, no se expone sobre la dependencia económica de los demandantes respecto de las víctimas y mucho menos el monto de esa ayuda económica, por lo que una pretensión que no tiene sustento en los hechos de la demanda no podrá en ninguna forma prosperar.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que se logre demostrar lo anterior, la valoración del daño desconoce cualquier regla legal, jurisprudencial o doctrinaria para la cuantificación del mismo, véase como en el punto 1.2.3.2 de la demanda que es una explicación de cómo se realizó la cuantificación del perjuicio material, se indica que se tomó la mayor expectativa de vida entre la víctima directa y los demandantes, cuando para la cuantificación de dicho perjuicio debe tomarse la menor expectativa de vida, para este caso, la de los señores FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS (36.2 años = 434.4 meses) y EMILIO ROMAÑA CUESTA (14.6 = 175.2 meses) y FLORA DE JESÚS PALACIO MENA (25.3 años = 303.6 meses).

Además de lo anterior, véase también los siguientes errores: i) para la cuantificación del perjuicio se toma el 100% de los supuestos ingresos percibidos por las víctimas directas, cuando en ninguna caso podrá ser dicho porcentaje, pues desconoce a todas luces los parámetros jurisprudenciales que se han establecido para ello, pues como mínimo deberá descontarse el 50% de gastos propios; ii) Véase además como se hace una multiplicación simple del salario mínimo por el número de meses de expectativa de vida, desatendiendo por completo las fórmulas financieras utilizadas y aceptadas jurisprudencialmente para la cuantificación de dicho perjuicio. Puntualmente se llama la atención que además de los múltiples errores ya citados, se solicita el 100% de los ingresos percibidos por el señor Johnny Romaña Palacios para los señores Emilio Romaña Cuesta y Flora de Jesús Palacio Mena, por concepto de lucro cesante por la EXPECTATIVA DE AYUDA que este les pudiera brindar, pero al mismo tiempo, en el proceso respecto del cual se está solicitando la acumulación está demandando la menor Emily Romaña Amud, hija del señor Johnny Romaña Palacio y la señora Kelly Amud, de lo cual se desprende que el señor Johnny tenía un hogar independiente al cual destinaba sus ingresos económicos, motivo por el cual en ningún caso la ayuda económica que reclaman los demandantes en este proceso existía en un 100% y será carga de estos demostrar si la misma existía y en qué proporción.

Por todo lo anterior, es evidente el ánimo lucrativo que le asiste a la parte actora con la presente acción.

#### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento fáctico y por demás probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte fáctico y probatorio alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en

cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones –que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

## PRUEBAS

### ✦ INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todas las personas que integran la parte demandante y a los representantes legales de la coparte llamadas en garantía y demás sociedades vinculadas dentro de este proceso:

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

### ✦ DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte las llamadas en garantía CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMÓN H para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre los hechos de la demanda, los hechos en que se fundan las excepciones y sobre lo que conozcan de los hechos que dieron origen al presente proceso.

### ✦ TESTIMONIAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **FERNEY ORTIZ NAVIA**, Patrullero de la Policía, Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA-DECHO, quien se localiza en la carrera 34 A No. 25 – 32 Manizales. Celular 3208253485. Quien se ocupó del Informe Policial de Accidente de Tránsito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres.

2. **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31, Medellín. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita e informe que hizo del lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.
3. **JUAN MANUEL ESPINAL** – Director Territorial de la Dirección Territorial de Antioquia, quien se localiza en la calle 51 No. 79 - 51, Medellín. Teléfono: 4371989. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
4. **JHON OSWALD MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
5. **JUAN JOSÉ OYUELA SOLER** - Subdirector de la Red Nacional de Carreteras-, quien se localiza en la Carrera 59 · 26 – 60, Edificio Invias, Bogotá. Teléfono: (1) 4280566. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
6. **Coronel JHON MESA** -Comandante de la Brigada XV del Ejército, quien se localiza en la Vía Pacurita Quibdó Chocó. Teléfono: (4) 673 24 30 – (4) 671 99 46. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
7. **OMAR DAVID BENÍTEZ** -Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012-, quien se localiza en la Carrera 53 No. 48 – 12, Ciudad Bolívar (Ant.). Teléfono: (4) 8410284. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
8. **YEIBER ROMAÑA PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 18 No. 56 - 04 (129) Medellín. Se desconoce el número de teléfono. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que era un ocupante del vehículo accidentado.
9. **JUAN FELIPE RÍOS HOYOS** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

- 10. JOSÉ FERNANDO GÁVES** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

✦ **DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN:**

Me permito anexar con la presente demanda los siguientes documentos:

- Copia de la demanda instaurada por HELADIO AMUD MOSQUERA y otros que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, bajo el radicado 2018-00073
- Auto admisorio de la demanda con radicado 2018-00073
- Llamamiento en garantía realizado por el INVIAS al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y las sociedades que lo conforman
- Auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS en el proceso con radicado 2018-00073
- Informe accidente PR 66 + 300 realizado por Diana Marcela Upegui – Inspectora SISO
- Informe accidente PR 65 + 700
- Informe remitido por PROCON.ING.S.A.S. a la dirección territorial del Chocó, del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, informando sobre la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, el cual fue suscrito por CRUZ ALDEMAR RENTERÍA R.
- Informe de interventoría rendido por el CONSORCIO INTERVIAL 2012 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015, sector el doce.
- Documento de constitución del Consorcio Corredores LAX 051
- Contrato par el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, REDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDORES TRANSVERSAL MEDELLÍN – QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.
- Copia de la noticia publicada por el Periódico el Colombiano fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Copia de la noticia publicada por Noticias Caracol fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CHOCÓ DE INVIAS
- Respuesta a Derecho de Petición por parte del INVIAS
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a SUBDIRECCIÓN DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INVIAS
- Copia de la constancia de radicación de derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía del Carmen de Atrato – Chocó.
- Respuesta al derecho de petición dada por la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó
- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012 a la dirección electrónica [intervial2012.medellinquibdó@joyco.com.co](mailto:intervial2012.medellinquibdó@joyco.com.co)
- Página web y constancia de recibido del derecho de petición enviado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012.

- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Sociedad PROCON.ING.SAS, a la dirección electrónica [amyprocon@gmail.com](mailto:amyprocon@gmail.com)
- Constancia de recibido del derecho de petición enviado a la a la Sociedad PROCON.ING.SAS.
- Copia del derecho de petición con sello de recibido por parte de la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó y a la Seccional de Tránsito y Transporte del Chocó.

✦ **DICTAMEN PERICIAL:**

Siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a que el término concedido para la contestación es insuficiente para practicar y aportar un dictamen pericial, solicito al señor juez conceder un término adicional para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (2 muertos, dos desaparecidos y pérdida total del vehículo involucrado), y en general todas las circunstancias que rodearon el mismo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente.

✦ **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionados por parte del INVIAS, así:

1. Por parte de **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, la ratificación del documento "**Informe Accidente PR 66 más 300**".
2. Por parte de **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías, la ratificación del documento "**ACCIDENTE EN LA VÍA 6002, PR65 más 0600 y PR 103 más 0800**".
3. Por parte de **OMAR DAVID BENITEZ** -Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012, la ratificación del documento "**INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE II**".

✦ **OFICIOS:**

Solicito se expidan los siguientes oficios de los cuales se aporta copia de los respectivos derechos de petición con la firma de recibido por cada uno de los destinatarios:

1. A la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE ATRATO - CHOCÓ**, para que remita con destino a este proceso copia de todo el expediente del accidente de tránsito No. C81377 (informe, declaraciones, prueba física -

videos y fotográficas- y fallo contravencional) referente al accidente de tránsito ocurrido el día 27/12/2015 en la vía Quibdó - Medellín, kilómetro 63, sector Alto El Consuelo.

2. A la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CHOCÓ**. Subteniente JEHISON MEJÍA. Jefe Seccional, para que remita con destino a este proceso copia de todo el expediente del accidente de tránsito No. C81377 (informe, declaraciones, prueba física -videos y fotográficas- y fallo contravencional) referente al accidente de tránsito ocurrido el día 27/12/2015 en la vía Quibdó - Medellín, kilómetro 63, sector Alto El Consuelo.
  
3. Al **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, para que con destino a este proceso informe:
  1. Informar para el día 27 de diciembre de 2015, en que lugar se venía ejecutando la obra.
  2. Informar sí para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se habían ejecutado trabajos o se estaban ejecutando, que tipo de obras y la calidad de las mismas.
  3. Informar sí para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
  4. Informar el estado de la vía en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el día 27 de diciembre de 2015.
  5. Informar sí la carretera en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, presentaba para el día 27 de diciembre de 2015 alguna condición especial que fuera generadora de riesgo o causa de accidentes.
  6. Informar sí para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
  7. Informar las condiciones de la carretera en el lugar del accidente esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, en cuanto a condiciones de maniobrabilidad, amplitud, apertura o cierra de la curva (radio de amplitud)
  8. Hacer entrega de copia del informe levantado con respecto al accidente en cuestión ocurrido el día 27 de diciembre de 2015.

9. Informar las conclusiones con respecto a la causa del accidente ocurrido, luego de realizar la inspección y los valores correspondientes al lugar de los hechos y la ejecución del contrato.
4. Al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ**, para que con destino a este proceso informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través del Director de la Dirección Territorial Chocó del INVIAS o por quien este designara como Gestor Técnico de Contrato, se cumplió con la obligación de supervisar las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA. Así como para que también informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Director de la Dirección Territorial Chocó del INVIAS o por quien este designara como Gestor Técnico de Contrato, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalizar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 63 de la vía Quibdó - Medellín, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, contaba con señalización.
5. A la **COOPERATIVA LA ESPERANZA**, para que con destino a este proceso informe:
1. Informar el lugar hasta el cual se había ejecutado el contrato para la fecha del 27 de diciembre de 2015
  2. Informar si en el lugar donde ocurre el accidente se estaba ejecutando obra, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se estaban ejecutando obras o estas ya se habían ejecutado.
  3. Informar si en el lugar donde ocurrió el accidente en cuestión, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, para el día 27 de diciembre de 2012, por parte de CONSORCIO CORREDOR LAX 051 se habían instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
6. Al **SUBDIRECTOR DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que con destino a este proceso informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor técnico, el INVIAS cumplió con la obligación de supervisor las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA. Así como para que también informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor

técnico, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 63 de la vía Quibdó - Medellín, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, contaba con señalización.

**MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

**FRENTE A LA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO**

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, solicito se niegue el decreto del medio de prueba solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, referente a la prueba documental mediante oficio, en virtud a que no existe prueba siquiera sumaria que la parte demandante lo haya intentado obtener directamente y no le haya sido suministrada, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene acceso a dicha información.

*Artículo 43. #4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."*

**FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS**

Solicito al Despacho que en la oportunidad pertinente, se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y los que llegaran a solicitar las demás entidades vinculadas en este proceso.

**AUTORIZACIÓN**

Autorizo a **EDWIN SAMIR ASPRILLA PANESSO**, identificado C.C. No. 1.077.458.239, para que saque copias de todos los autos que se notifiquen por estados, revise el expediente, tome copias del mismo, retire oficios, radique documentos, y en general realice todas aquellas funciones propias de un dependiente judicial.

**ANEXOS**

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar
- CD contestación, videos y fotografías de la vía

**NOTIFICACIONES**

Atenderé notificaciones en la carrera 43 No. 36 - 39, Oficina 403 Edificio Centro 2000, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54, Dirección de correo electrónico: [paulavergara@callevergara.com](mailto:paulavergara@callevergara.com), o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la Calle 55 No. 45 - 55, Medellín Ant. Tel. 511 61 99. Email:  
notificacionescrh@coninsa.co

Cordialmente,

---

**PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**

**C.C. 32.242.589 de Envigado.**

**T.P. 156. 124 del C. S. de la J.**